

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210022100

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARGENIS LUDIS ESPITIA BLANQUICETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.271.820, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y la vinculada la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que radicó derecho de petición el 10 de marzo del año en curso, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho en su condición de víctima del desplazamiento forzado, dado que se encuentra en estado de vulnerabilidad, sin obtener respuesta; a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda conforme lo ordena la ley y la Tutela No.025-2004.

Adicionalmente, señala que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no se manifiesta, ni de forma. ni de fondo respecto a su petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás derechos establecidos en la Tutela T-025-2004, siendo que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó públicamente que se iba a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables, sin que se le informara acerca de cómo acceder a ello.

II. SOLICITUD

La señora **MARGENIS LUDIS ESPITIA BLANQUICETH**, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, solicita se ordene al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** contestar de fondo y de forma el derecho de petición, indicándole en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda; asimismo, se ordene a las accionadas, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna, así como el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela N° 025/04, asignándole un subsidio de vivienda, así como incluirla dentro de un programa de la segunda fase anunciada por el Ministerio de Vivienda, toda vez que cumple con el estado de vulnerabilidad y; se ordene a FONVIVIENDA y al DPS, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado, así como los derechos de los adultos mayores y personas discapacitadas, concediéndole el subsidio de vivienda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 13 de mayo del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a darle trámite mediante providencia de 14 de la misma data, ordenando notificar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y la vinculada

NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, al dar respuesta a la acción constitucional ilustró al Juzgado sobre el procedimiento efectuado en el cumplimiento de las órdenes de tutela, la asignación de competencias de esa entidad para la identificación de potenciales beneficiarios y su selección para el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Agrega que esa entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, dado que emitió contestación a la demandante, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición elevada mediante radicado S-2021-3000-154076 del 04 de abril de 2021, enviada al correo electrónico informado por la actora, esto es, informacionjudicial09@gmail.com.

Seguidamente, reseña en extenso el marco de competencias del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS en materia de vivienda, subsidio familiar de vivienda para la población desplazada, entidades competentes para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda urbana en especie –SFVE, asimismo señala que las soluciones de vivienda se habían agotado, por lo que la Fase I quedó cerrada; en cuanto a la Fase II, indicó que de conformidad con la convocatoria realizada por Fonvivienda, con previsión de aproximadamente 30 mil viviendas, se priorizaron a los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6. Refiere el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales SISBEN; en el caso de la demandante, informa que una vez verificadas las bases de datos oficiales del Programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie- SFVE, constató que Espitia Blanquiceth se encuentra en condición de desplazamiento en el RUV, reportando como ciudad de residencia en Bogotá D.C., y Tierralta – Córdoba, registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos, reportando como municipio de residencia en Tierralta – Córdoba, no posee subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA, además, se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Asimismo, aduce que al estar la actora registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia Bogotá D.C., y Tierralta – Córdoba, teniendo en cuenta el reporte emitido por FONVIVIENDA respecto de los proyectos de vivienda en esas dos ciudades, se completó el 150% de los cupos de soluciones de vivienda en los componentes desplazado – unidos y desastre, en los que se evidenció que el hogar representado por la accionante no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., y Tierralta – Córdoba, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en condición de Desplazamiento y Unidos, debía reportar las siguientes condiciones:

- *Para el componente de Desplazados y Unidos: tener un subsidio asignado o en estado calificado.*
- *Para el componente Desastres: reportar en censo damnificados y alto riesgo no mitigable.*

Por lo anterior, concluye que los hogares deben acreditar las condiciones mínimas en su totalidad, es decir, en un 100%, lo que no aconteció en el caso de la demandante, por tal motivo, considera que la presente acción de amparo no está llamada a prosperar frente a su representada, en consecuencia, solicita al Juzgado denegar el amparo constitucional deprecado respecto al DPS y/o su desvinculación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, rindió informe a través de apoderado judicial, quien solicitó al Juzgado denegar el amparo deprecado por la accionante, toda vez que su representada no es competente para resolver la petición de la demandante, dado que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción constitucional. Lo anterior, por cuanto el ente encargo de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, corresponde a Fonvivienda, entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, debido a que cuenta con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera. Por lo anterior, solicita la desvinculación del Ministerio accionado de la presente acción constitucional por configurarse la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva, asimismo, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

La abogada de Acciones Constitucionales del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, manifestó que al consultar en el Sistema de Gestión Documental, el número de cédula 43.271.820 de la accionante señora Espitia Blanquiceth, evidenció que radicó petición con N° 2020ERO106832, respecto del cual emitió respuesta con radicada.

Adicionalmente, señaló que al consultar la plataforma DOMUSVIV, no encontró datos en ese módulo, con lo que concluye que del hogar de la demandante no existe registro de postulación, esto es, que nunca ha iniciado ese trámite obligatorio e indispensable, para ser beneficiada con los tipos de soluciones de vivienda ofrecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

Seguidamente, refiere los Programas de Vivienda Gratuita, Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “Mi Casa Ya”, Programa Semilleros de Propietarios, Programa Casa Digna Vida Digna, Semillero de Propietarios – Ahorradores, Doscientos Mil Subsidios para Compra de Viviendas VIS y no VIS.

Por lo expuesto, solicita al Despacho en primer lugar, declarar improcedente la presente acción constitucional; segundo, denegar las pretensiones de la parte accionante contra su representada, dada la carencia actual de objeto.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, así como el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de MARGENIS LUDIS ESPITIA BLANQUICETH, por la presunta falta de respuesta a las solicitudes radicadas el 1° de diciembre de 2020 ante Fonvivienda y, el 10 de marzo de 2021 ante el DPS.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Para el caso bajo estudio, se tiene que la señora Margenis Ludis Blanquiceth considera que las entidades aquí convocadas le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada ante Fonvivienda el 1° de diciembre de 2020 y ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, el 10 de marzo de 2021.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En petición del 1° de diciembre de 2020 la accionante solicitó Fonvivienda, lo siguiente:

- “1. Solicito se me adjudique una vivienda en la modalidad de mi Casa ya o PIVE.
2. Se dé una fecha, para saber desde que fecha podemos contar con este subsidio de vivienda.
3. Se brinde información de la adjudicación de la vivienda en los proyectos que actualmente tenga convenio esta secretaría.
4. Informe si me hace algún documento para acceder a cualquier programa de vivienda bien sea como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de vivienda”.

Asimismo, la accionante el 10 de marzo de 2021 ante el DPS, solicitó lo siguiente:

- “1. Se me de información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de vivienda.
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Las anteriores peticiones fueron contestadas por las accionadas, Fonvivienda, con radicado 2020EE10104694 del 7 de diciembre de 2020, a través del cual informó a la señora ESPITIA BALNQUICETH lo siguiente

“Dando respuesta a su comunicación radicada con el numero citado en el asunto, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 43271820 del (la) señor(a) **MARGENIS LUDIS ESPITIA BLANQUICETH** en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que **no existen postulaciones del hogar** en las Convocatorias efectuada por el Fondo Nacional de Vivienda.

Por lo anterior, nos permitimos dar respuesta a cada una de las consultas así:

CONSULTA 1. ...(...)”

Seguidamente, procedió a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición en extenso, concluyendo que de acuerdo con la respuesta brindada la actora, esa entidad emitió contestación en su oportunidad a la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, por lo que se presenta carencia actual de objeto.

La comunicación fue notificada por parte de Fonvivienda a la interesada a través de la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de envío No. RA292449270CO, como se evidencia a folio 28 del escrito de contestación.

Igualmente, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, emitió respuesta mediante radicado No. S-2021-3000-154076 del 4 de abril de 2021, obrante a folio 26 del escrito de contestación, así:

*“En atención al radicado del asunto en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta (...)”

En tales condiciones, se evidencia que las autoridades accionadas, no están incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que previo a la interposición de la presente acción de amparo, atendieron la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitieron respuesta al derecho de petición de la actora en el que le brindaron respuesta a cada uno de los planteamientos esbozados en el derecho de petición, entre otros, le indicaron los requisitos establecidos para acceder al Programa de Mi Casa Ya, entre ellos, habitar en el inmueble no menos por espacio de 10 años, así como lo referente al trámite del formulario; también le explicaron los motivos por los cuales no se le daba una fecha para la adjudicación del subsidio solicitado; frente a la solicitud de información sobre la adjudicación de viviendas, la ilustraron sobre todos los programas que oferta esa entidad. De la misma manera el DPS, esa entidad le informó los motivos por los cuales no fue posible su inclusión en los listados de posibles beneficiarios del beneficio de vivienda gratuita.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta emitida por Fonvivienda y el DPS, hubiesen sido evasivas o incompletas, pues responden de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 1º de diciembre de 2020 y el 10 de marzo del año en curso, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado, por presentarse carencia actual de objeto, toda vez que las peticiones se resolvieron con anterioridad a la presentación de la actual acción constitucional.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida, incluso, antes de la presentación de la presente acción constitucional.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **MARGENIS LUDIS ESPITIA BLANQUICETH** identificada con C.C.43.217.820, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y la vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en razón a que se presenta carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d4b54b2933d6734007e991672049f01f5c80a3e8c8c9b7b969c1cob130b90

3

Documento generado en 26/05/2021 08:03:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00238, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00238 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del 2021

JOSÉ TEMISTOCLES FONTECHA RANGEL, identificado con C.C. 79.991.823, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la seguridad social.

Sería darle tramite a la presente acción de Tutela, sin embargo el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril del 2021, por el cual se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela, se tiene que en el numeral 12, dispone:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(…) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales (...)”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se predica de **FAMISANAR EPS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR**, la competencia de la presente acción constitucional corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, y atendiendo las reglas de reparto establecidas por la normatividad citada, se ordenará la remisión de la presente acción de tutela de manera inmediata a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la acción de tutela promovida por **JOSÉ TEMISTOCLES FONTECHA RANGEL**, contra **FAMISANAR EPS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de manera inmediata a la Oficina Judicial de

Reparto, para que la presente acción de tutela sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be03600od2bc182c82bf8c534f99501a42e98db4255687fd333b773c856
92b3**

Documento generado en 26/05/2021 02:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**